



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Providencia	Sentencia No. 041 de 2023
Proceso	Nulidad y Restablecimiento del derecho – Laboral
Demandante	ANICETO RÍOS RAMÍREZ
Demandado	NACIÓN – MIN. DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Radicado	05001 33 33 017 2020 00150 00
Instancia	Primera
Temas y Subtemas	Requisitos reconocimiento de tiempos dobles de servicios para miembro del ejército nacional / Acreditación de prestación del servicio en zona afectada por declaratoria de estado de sitio / Acreditación de autorización del Gobierno Nacional de reconocimiento de tiempos dobles
Decisión	Deniega pretensiones de la demanda

Se decide en primera instancia la demanda que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promueve el señor ANICETO RÍOS RAMÍREZ, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

1. DEMANDA

El Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala Quinta Mixta, por auto del 5 de agosto de 2020 declaró la falta de competencia para conocer del proceso y dispuso su remisión a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín para su reparto, correspondiendo el conocimiento del asunto a este Despacho, quien admitió el medio de control por auto del 31 de agosto de la misma anualidad. Con la demandada se pretende:

1.1 PRETENSIONES

Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 20183131412741: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-SJU-1.10 del 27 de julio de 2018, mediante el cual se negó la corrección administrativa de la hoja de servicios del actor.

Que se reconozca como tiempo doble de servicio, el prestado de conformidad con los decretos que declararon turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional.

A título de restablecimiento del derecho:

Que ordene la incorporación y modificación de su hoja militar de servicios incluyendo los cómputos de tiempos dobles laborados.

Se envíe la hoja militar de servicios corregida a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, para que el cómputo de los tiempos sea reconocido y liquidado en su asignación de retiro, conforme lo ordenado en el parágrafo 1° del artículo 120 del Decreto 3071 del 17 de diciembre de 1968.

Se compute el tiempo de servicio doble que equivale a 13 años, 11 meses y 15 días, para efectos del sueldo de retiro, primas, bonificaciones y prestaciones sociales a que tiene derecho, debidamente indexados.

Igualmente, que se condene en costas a la entidad demandada y se disponga el cumplimiento de la sentencia de conformidad con lo previsto en los artículos 188, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

1.2. HECHOS

Los hechos relevantes del proceso son narrados por la parte actora así:

Se indica que el señor ANICETO RÍOS RAMÍREZ ingresó como alumno al curso de suboficial del Ejército Nacional el día 16 de abril de 1973, ascendiendo regularmente dentro de la respectiva fuerza hasta llegar al grado de sargento primero.

Que el 8 de noviembre de 1993 mediante Resolución 0653 del 8 de noviembre de 1993 el actor es retirado de la Institución por solicitud propia, por lo que, después de haber prestado sus servicios durante 21 años, 1 mes y 14 días, mediante Resolución 247 del 21 de febrero de 1994 se le reconoció una asignación de retiro.

Que mediante las Leyes 2ª de 1942 y 126 de 1959 y el Decreto 3071 de 1968, se estableció que el tiempo de servicio prestado en zonas donde se encuentre perturbado el orden público y en estado de sitio se computara como tiempo doble.

Que mediante varias disposiciones normativas se declaró turbado el orden público y en estado de sitio el territorio nacional por amplios periodos de tiempo, conforme se ilustra a continuación:

Norma que decreta el régimen de excepción	Zona geográfica a la que se aplica	Norma que dispone el levantamiento del régimen de excepción
Decreto 1136 del 12/06/1975, declaró turbado el orden público y en estado de sitio	Departamentos de Antioquia, Atlántico y Valle	Decreto 1263 del 22/06/1976, restableció el orden público y levantó el estado de sitio en todo el territorio nacional
Decreto 1249 del 26/06/1975 extiende las declaraciones de turbación del orden público y estado de sitio	Todo el territorio nacional	Decreto 1674 del 09/06/1982, restableció el orden público y levantó el estado de sitio en todo el territorio nacional

Decreto 1038 del 01/05/1984 declaró turbado el orden público y en estado de sitio	Todo el territorio nacional	Decreto 1686 del 04/07/1991, restableció el orden público y levantó el estado de sitio en todo el territorio nacional
---	-----------------------------	---

Que el demandante fue enviado a zonas donde se encontraba turbado el orden público y en estado de sitio, por lo que gozaba de todos los derechos, obligaciones, deberes y prerrogativas de los suboficiales de las fuerzas militares en tiempo de guerra o turbación del orden público, entre ellos, el que se le computara como tiempo doble el servicio durante la turbación del orden público (art. 47 de la Ley 2ª de 1945).

Que como suboficial del Ejército Nacional participó en operaciones militares de conservación o restablecimiento del orden público en los Departamentos de Antioquia, Caquetá y Tolima, soportadas siempre en órdenes de operación emitidas por sus superiores y bajo el estado de perturbación del orden público, durante el tiempo comprendido entre el 12 de junio 1975 y el 4 de julio de 1991, pese a lo cual en la Hoja de Servicios Militares, no le aparecen reconocidos ni relacionados los decretos de tiempos dobles.

1.3 NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

Cita como vulneradas las siguientes disposiciones normativas:

- Constitución Política, artículos 1, 2, 4-14.
- Convención Americana de Derechos Humanos la Cual fue aprobada en el orden interno mediante la Ley 16 de 1972
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", aprobada mediante Ley 319 de 1996
- Los Convenios 95, 100 y 111 de la OIT, sobre la protección del salario 1949, igualdad de remuneración 1951 y discriminación en materia de empleo 1958
- El Convenio 151 de la OIT
- Ley 153 de 1887
- Ley 2ª de 1942
- Ley 126 de 1959
- Ley 50 de 1990
- Ley 54 de 1962
- Ley 16 de 1972
- Ley 319 de 1996
- Decretos 1136 y 1249 de 1975
- Decreto 1038 de 1984

1.4. CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

De los argumentos expuestos por la parte demandante entiende este Juez que el vicio de legalidad del que se acusa al acto demandado recae en su expedición con infracción de las normas en que debería fundarse, en tanto se señala que, al negar la inclusión de los tiempos dobles en la hoja militar de servicios del actor, lo que

afecta su asignación de retiro, se desconocen los tratados internacionales y las normas que protegen la dignidad humana y los derechos de los trabajadores.

Sostiene que la postura de la entidad niega el carácter retributivo del trabajo que desempeñaba, impidiendo el mejoramiento de sus condiciones económicas dada la pérdida del poder adquisitivo de su salario, que fue la razón por la cual el Gobierno Nacional expidió la Ley 2ª de 1945, normativa que buscaba a través del reconocimiento del tiempo doble, la nivelación en la remuneración y compensar la pérdida económica a todos los integrantes de las Fuerzas Armadas.

Que mediante la Ley 2ª del 19 de febrero de 1945, por la cual se reconoció el derecho a la inclusión en su asignación básica de los tiempos dobles laborados como miembro activo de la Fuerzas Militares, ratificada por Ley 126 del 18 de diciembre de 1959, en ningún momento se estipuló un factor objetivo de diferenciación que determinara que dicho tiempo únicamente aplicaba a ciertas zonas del territorio nacional; no obstante, en el Decreto 3071 del 17 de diciembre de 1968 - (3072 de 1968), se desconoció lo prescrito en la normatividad *Ut Supra*, y se optó por excluir el reconocimiento de los tiempos dobles laborados sujetándolos a un juicio del Consejo de Ministros si las condiciones justifican las medidas.

Que por ello, no hay un tratamiento igualitario entre lo inicialmente acordado por el Alto Gobierno en las Leyes 2ª del 19 de febrero de 1945 y 126 del 18 de diciembre de 1959, y los decretos que posteriormente expidió, porque se anula la naturaleza salarial que esta intrínseca en dicho pago que se cancelaría a los miembros activos de las Fuerzas Militares, por ser una retribución directa del servicio prestado. Estos aspectos no fueron observados por la demandada.

Que el Decreto 3071 del 17 de diciembre de 1968 se torna discriminatorio al ir en contravía de las leyes *ut supra*, que ostentan un grado jurídico superior, siendo evidente que el contexto de igualdad no se aplica en debida forma sobre la naturaleza salarial del reconocimiento a los tiempos dobles laborados, por lo que concluye que la accionada olvidó que la Ley 4ª de 1945 es una ley marco o cuadro, de superior jerarquía frente al mencionado decreto y no puede ser derogada por una norma de inferior jerarquía.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La demandada se notificó a través del buzón electrónico de la Entidad, además del envío de los traslados respectivos, no obstante, la contestación a la demanda se allegó de manera extemporánea.

3. AUDIENCIA INICIAL

El día 20 de mayo de 2021 se realizó la audiencia inicial en presencia de las partes y en ella se tomaron las siguientes decisiones:

3.1. Fijación del litigio

Se fijó el litigio en los siguientes términos:

Consiste en determinar si el demandante tiene derecho a que algunos tiempos del servicio efectivo sean computados por partida doble por la entidad accionada, con la consecuente modificación de la hoja de servicios y el tiempo contabilizado en la asignación de servicio, y la reliquidación de las prestaciones sociales y laborales a que haya lugar.

3.2. Decreto de pruebas

Se decretaron como medios probatorios los documentos aportados y solicitados vía exhorto por la parte demandante, y de oficio se decretó exhorto dirigido a la Oficina de Prestaciones del Ejército Nacional para que allegara la información solicitada extemporáneamente por la Entidad demandada, por considerarse útil y necesaria al presente debate.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez recopilada la información documental y habiéndose puesto en conocimiento de las partes, por auto del 27 de septiembre de 2021 se dio traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión por escrito, oportunidad en la que se manifestaron en los siguientes términos:

4.1. DEMANDANTE.

La parte actora después de un recuento sucinto de los hechos de la demanda, en el cual se advierte que el tiempo que señala como no reconocido por la Entidad pasa a ser de 3 años, 8 meses y 10 días; sostiene que si bien de acuerdo al precedente obligatorio del honorable Consejo de Estado se requiere el cumplimiento de los siguientes presupuestos para acceder al reconocimiento de los tiempos dobles: 1. Decreto que establezca el inicio del estado de sitio, 2. decreto que declare restablecido el orden público, 3. el establecimiento de las zonas cuyas condiciones justifiquen la turbación del orden público, y 4. La autorización del Gobierno Nacional o del Consejo de Ministros que autorice el reconocimiento del tiempo doble; no es menos cierto que en cierta medida la interpretación otorgada por el Máximo Órgano resulta un tanto rigurosa, porque la Ley 126 de 1959 y los Decretos 1136 de 1975, 2131 de 1976 y 1038 de 1984 no contemplaron en estricto sentido los mencionados requisitos, máxime que el Decreto 1038 de 1984 declaró el estado de sitio en todo el territorio nacional.

4.2. NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

La entidad demandada dentro del término oportuno allegó escrito de alegaciones finales, indicando que si bien en los diferentes Decretos mediante los cuales se reorganizó la carrera de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, quedó establecida la viabilidad del reconocimiento como tiempo doble de servicio el prestado en guerra internacional o conmoción interior, dicho reconocimiento no operaba de manera automática, se requería que el Consejo de

Ministros señalara las zonas donde operaría el beneficio y se expidiera un Decreto por parte del Presidente de la República determinándolas.

Que conforme lo sostenido por la jurisprudencia del Consejo de Estado para que sea procedente el reconocimiento de los periodos solicitados como dobles, es indispensable que en la demanda se hayan señalado los decretos del Gobierno constitutivos del soporte legal de cada una de tales pretensiones, ya que “no basta la declaratoria del estado de sitio para que automáticamente opere el aludido reconocimiento”.

Que, en el caso analizado, el demandante no aportó los decretos del Gobierno Nacional requeridos para el otorgamiento del beneficio pretendido, por lo que considera que el acto administrativo acusado fue expedido con apego a la normatividad vigente que regula la materia, razón por la cual las pretensiones de la demanda adolecen de soporte legal y por ende no deben prosperar.

4.3. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La delegada del Ministerio Público para este Despacho no presentó concepto dentro de la oportunidad procesal pertinente.

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Se observa que el proceso se ha adelantado con todas las etapas procesales correspondientes y como no aparece causal que pueda generar nulidad de la actuación, se procede a estudiar lo que en derecho corresponda en el siguiente orden:

5.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas, esto es, juzga los actos administrativos, los hechos, las omisiones, las operaciones administrativas y los contratos estatales en los que tenga intervención o sea imputable a una entidad pública, a voces del artículo 104 del CPACA.

En este caso, por tratarse de la nulidad de un acto administrativo y el restablecimiento del derecho de carácter laboral, emanado de una autoridad del orden nacional, cuya cuantía es igual o inferior a 50 SMLMV es competencia de los Juzgados Administrativos de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del CPACA original (vigente para la fecha de presentación de la demanda); al igual que por la naturaleza del asunto y el lugar de prestación del servicio, cuya unidad territorial integra el Circuito Administrativo de Medellín.

6. PROBLEMA JURÍDICO

Se circunscribe a determinar si es procedente reconocer como tiempos dobles los laborados por el señor ANICETO RÍOS RAMÍREZ al servicio del EJÉRCITO NACIONAL, durante los períodos en que estuvieron vigentes los decretos que

declararon turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional, para efecto de obtener la corrección de su hoja de servicios y el respectivo reajuste de su asignación de retiro.

7. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

Esta Agencia Judicial sostendrá la tesis de que el demandante no tiene derecho al reconocimiento y pago de los tiempos dobles de servicio que deprecia, conforme al precedente jurisprudencial que de manera pacífica ha señalado que la simple declaratoria de estado de sitio no generaba el reconocimiento del tiempo doble, por cuanto era competencia del Gobierno Nacional, previo concepto del Consejo de Ministros, determinar los lugares en los que ocurrieron los disturbios y a quiénes se les extendía el beneficio reclamado, actuación que no se soportó en el plenario.

Para dar solución al problema jurídico planteado, se deberá tener en cuenta: **i)** el marco legal y jurisprudencial aplicable al caso; **ii)** la pensión de sobreviviente en el régimen de las fuerzas militares y, **iii)** el caso concreto.

7.1. EL MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL APLICABLE AL CASO

Ha sido pacífica la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado¹ en el sentido de que los tiempos dobles constituyen un derecho previsto por el legislador de manera especialísima para determinados funcionarios y actividades cuando se hubiera declarado bajo la Constitución de 1886 el estado de guerra exterior o de conmoción interior en todo o parte del territorio nacional; constituye una ficción ya que se tiene como laborado un tiempo que materialmente no lo fue y además resulta imperativo demostrar que se han reunido los requisitos exigidos para su reconocimiento.

Al respecto preceptuaba el artículo 121 de la Constitución Política de 1886:

“Artículo 121.- En los casos de guerra exterior, o de conmoción interior, podrá el Presidente, previa audiencia del Consejo de Estado y con la firma de todos los Ministros, declarar turbado el orden público y en estado de sitio toda la República o parte de ella.

Mediante tal declaración quedará el Presidente investido de las facultades que le confieran las leyes, y, en su defecto, de las que le da el Derecho de gentes, para defender los derechos de la Nación o reprimir el alzamiento. Las medidas extraordinarias o decretos de carácter provisional legislativo que, dentro de dichos límites, dicte el Presidente, serán obligatorios siempre que lleven la firma de todos los Ministros.

¹ Ver entre otras: (i) Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 25 de noviembre de 2021, C.P. José Vicente Baquero Avendaño, Rdo: 05001-23-33-000-2015-01769-01(1160-21); (ii) Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 26 de agosto de 2021, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Rdo: 15001-23-33-000-2015-00513-01(2283-20); (iii) Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 28 de enero de 2021, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, Rdo: 25000-23-42-000-2016-04230-01(0028-19); (iv) Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 20 de septiembre de 2018, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, Rdo: 25000-23-42-000-2015-01611-01(0313-18); (v) Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 12 de julio de 2018, C.P. William Hernández Gómez, Rdo: 15001-23-33-000-2016-00256-01(5230-16); (vi) Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia de 31 de mayo de 2018, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Rdo: 68001 23 33 000 2015 00240 01(3004-17); (vi) Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia de 10 de mayo de 2018, C.P. César Palomino Cortés, Rdo: 25000 23 42 000 2013 06833 01(0844-15).

El Gobierno declarará restablecido el orden público luego que haya cesado la perturbación o el peligro exterior; y pasará al Congreso una exposición motivada de sus providencias. Serán responsables cualesquiera autoridades por los abusos que hubieren cometido en el ejercicio de facultades extraordinarias”.

A su vez, la Ley 2ª de 1945 “Por la cual se organiza la carrera de Oficiales del Ejército, se señalan prestaciones sociales para los empleados civiles del ramo de Guerra y se dictan otras disposiciones sobre prestaciones sociales a los individuos de tropa”, concretamente, en su artículo 47 estableció:

“Artículo 47.- El tiempo de servicio en guerra, desde la fecha en que se declare turbado el orden público, hasta la expedición del decreto por el cual se establezca la normalidad, se computa doble para todos los efectos, con excepción del de ascensos.

Parágrafo. Para el cómputo de que trata el presente artículo, es condición indispensable que la prestación del servicio se efectuó dentro de la zona afectada”.

Posteriormente, la Ley 126 de 1959, “Por la cual se reorganiza la carrera de Oficiales de las Fuerzas Militares”, en su artículo 52 previó:

“Artículo 52.- El tiempo de servicio en guerra internacional o conmoción interior, en las zonas que el Gobierno determine, desde la fecha en la que se declare turbado el orden público, hasta la expedición del Decreto por el cual se restablezca la normalidad, se computará como tiempo doble de servicio.

Parágrafo 1. El tiempo doble a que se refiere el presente artículo, se liquidará exclusivamente para la asignación de retiro y demás prestaciones sociales.

Parágrafo 2. Quedan exceptuados de este cómputo los dos últimos años de permanencia en las Escuelas de Formación de Oficiales y las fracciones que se liquiden por este concepto”.

De acuerdo con la disposición, este beneficio no se paga en dinero, sino que, se reconoce para efectos prestacionales.

Por su parte, el Decreto 3071 de 1968 “Por el cual se reorganiza la carrera de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares”, en su artículo 158 indicó:

“Artículo 158.- El tiempo de servicio en guerra internacional o conmoción interior, en las zonas que determine el Gobierno, a juicio del Consejo de Ministros si las condiciones justifican la medida, desde la fecha en que se establezca el Estado de Sitio por turbación del orden público hasta la expedición del Decreto por el cual se restablezca la normalidad, se computará como tiempo doble de servicio para efectos de prestaciones sociales”.

Igualmente, el Decreto 2371 de 1971 “Por el cual se reorganiza la Carrera de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares”, en su artículo 181 determinó:

“Artículo 181.- El tiempo de servicio en guerra internacional o conmoción interior, en las zonas que determine el Gobierno a juicio del Consejo de Ministros si las condiciones justifican la medida desde la fecha en que se establezca el estado de sitio por turbación del orden público hasta la expedición del decreto por el cual se restablezca la normalidad, se computará como tiempo doble de servicio para efectos de prestaciones sociales”.

A su turno, el Decreto 612 del 15 de marzo de 1977 “Por el cual se reorganiza la carrera de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares”, en su artículo 140 estableció como se debe computar el tiempo para la liquidación de la asignación de retiro y las prestaciones sociales, consagró la disposición:

“Artículo 140.- *Cómputo de tiempo. Para efectos de asignación de retiros y demás prestaciones sociales, el Ministerio de Defensa Nacional liquidará el tiempo de servicio así:*

a) *El tiempo de permanencia en la respectiva escuela de formación de Oficiales, con un máximo de dos (2) años;*

b) *El tiempo de permanencia como soldado o alumno de una escuela de formación de suboficiales, con un máximo de dos (2) años;*

c) *El tiempo de servicio como Oficial o Suboficial.*

Parágrafo 1. *Los tiempos dobles que en virtud de lo dispuesto en el artículo 181 del Decreto 2337 de 1971 y sus disposiciones legales anteriores sobre la misma materia, se hayan reconocido o se reconozcan por servicios prestados con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, se tendrán en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales de los Oficiales y Suboficiales favorecidos en tales reconocimientos.*

Parágrafo 2. *Las fracciones mayores a seis (6) meses se considerarán como año completo para la liquidación del auxilio de cesantía, pero no para las demás prestaciones sociales”.*

En el mismo sentido, el artículo 170 del Decreto 1211 de 1990 “Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares”, respecto de la liquidación de las prestaciones sociales preceptuó:

“Artículo 170. Cómputo de tiempo. *Para efectos de asignación de retiro y demás prestaciones sociales, el Ministerio de Defensa liquidar el tiempo de servicio, así:*

a. *Oficiales, el tiempo de permanencia en la respectiva Escuela de Formación de Oficiales, con un máximo de dos (2) años;*

b. *Suboficiales, el tiempo de permanencia como Soldado o Alumno de una Escuela de Formación de Suboficiales, con un máximo de dos (2) años;*

c. *El tiempo de servicio como Oficial o Suboficial.*

Parágrafo 1°. *Los tiempos dobles que en virtud de lo dispuesto en el artículo 181 del Decreto 2337 de 1971 y disposiciones legales anteriores sobre la misma materia, se hayan reconocido o se reconozcan por servicios prestados con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, se tendrán en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales de los Oficiales y Suboficiales favorecidos con tales reconocimientos. Dichos tiempos en ningún caso serán computables para el reconocimiento de prestaciones por servicios al Estado en calidad de empleado civil.*

Parágrafo 2°. *Las fracciones mayores de seis (6) meses se consideran como año completo para la liquidación del auxilio de cesantía, pero no para las demás prestaciones sociales”.*

Posteriormente, el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004 “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”, en su artículo 8 estableció:

“Artículo 8.- *Cómputo de tiempo doble. A quienes hubieren adquirido derecho al cómputo de tiempo doble por servicios prestados antes de 1974, se les continuará teniendo en cuenta para efecto del cómputo del tiempo para la asignación de retiro o pensiones, conforme lo hubieren señalado las normas correspondientes”.*

Las anteriores disposiciones hacen una referencia de los tiempos dobles y cuáles son los requisitos que se deben cumplir para que se configure el derecho a que sean incorporados en la hoja de servicios, y así aplicarlos al momento de la liquidación de la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.

En consonancia con la normativa citada, el Consejo de Estado² ha señalado los requisitos necesarios para el reconocimiento de tiempos dobles, sin los cuales no hay lugar al reconocimiento de los tiempos en cita, así:

“1. Declaratoria de Estado de sitio por turbación del orden público, hasta el decreto que levante la medida.

2. Concepto previo del Consejo de Ministros.

3. Decreto del Gobierno en el que se indiquen las zonas en donde el servicio prestado por los servidores públicos especiales (militares y policías) se compute en forma doble para todos los efectos prestacionales, por lo que, sin esta actuación expresa del Gobierno, los servicios prestados durante el estado de sitio no se verían duplicados.”

Ha señalado la Alta Corporación que es indispensable que dentro del expediente: i) se acrediten los decretos que ha expedido el Gobierno, los cuales constituyen el sustento legal de la petición, pues como se ha decantado por la jurisprudencia desde vieja data “no basta la declaratoria del estado de sitio para que automáticamente opere el aludido reconocimiento”³; ii) igualmente se deben señalar las zonas en que opera este beneficio o en su defecto que se indique que opera para todo el territorio nacional, y iii) demostrar que el interesado prestó efectivamente los servicios en cada zona durante el lapso alegado.

En sentencia del 22 de abril de 2021, se establecieron de manera concreta los Decretos a través de los cuales se llevó a cabo la declaratoria de estado de sitio en el Estado Colombiano entre los años 1965 a 1984 en los cuales el Gobierno Nacional autorizó el cómputo del tiempo doble de servicios para efectos prestacionales en las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, así:

Inicio	Finalización	Término	Lugar	Autorización del Gobierno Nacional para el cómputo de tiempo doble de servicios
Decreto 1288	Decreto 3070	Del 21-05-	Todo el	A través del Decreto 1048 de 1970 –al Personal de Oficiales

² Consejo de Estado, Sección Segunda. Sentencia del 22 de abril de 2021. M.P. Gabriel Valbuena Hernández, Rdo: 25000-23-42-000-2015-02857-01 (1704-17); Consejo de Estado, Sección Segunda. Sentencia del 24 de enero de 2002. Radicación: 63001-23-31-000-1999-00708-01 (2709-00).

³ Consejo de Estado, Sección Segunda. Sentencia del 24 de enero de 2002. Radicación: 63001-23-31-000-1999-00708-01 (2709-00).

de 1965	de 1968	1965 al 16-12-1968	Territorio Nacional	y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional de todo el país
Decreto 590 de 1970	Decreto 738 de 1970	Del 25-04-1970 al 15-05-1970	Todo el Territorio Nacional	A través del Decreto 739 de 1970 –al Personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional de todo el país
Decreto 1128 de 1970	Decreto 2201 de 1970	Del 19-07-1970 al 14-11-1970	Todo el Territorio Nacional	No expidió Decreto especificando el territorio ni a que personal se aplicaba el cómputo del tiempo doble
Decreto 250 de 1971	Decreto 2725 de 1973	Del 26-02-1971 al 29-12-1973	Todo el Territorio Nacional	A través del Decreto 1386 de 1974 –Personal de Oficiales Suboficiales y Agentes de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional de todo el país
Decreto 1136 de 1975	Decreto 1249 de 1975	Del 12-06-1975 al 25-06-1975	Atlántico, Antioquia y Valle del Cauca	No expidió Decreto especificando el territorio ni a que personal se aplicaba el cómputo del tiempo doble
Decreto 1249 de 1975	Decreto 1263 de 1976	Del 26-06-1975 al 22-06-1976	Todo el Territorio Nacional	No expidió Decreto especificando el territorio ni a que personal se aplicaba el cómputo del tiempo doble
Decreto 2131 de 1976	Decreto 612 de 1977	Del 07-10-1976 al 01-04-1977	Todo el Territorio Nacional	No expidió Decreto especificando el territorio ni a que personal se aplicaba el cómputo del tiempo doble
Decreto 615 de 1984	Decreto 1686 del 4 de julio de 1991	Del 14-03-1984 al 04-07-1991	Caquetá, Huila, Meta y Cauca	No expidió Decreto especificando el territorio ni a que personal se aplicaba el cómputo del tiempo doble
Decreto 1038 de 1984	Decreto 1686 del 4 de julio de 1991	01-05-1984 al 04-07-1991	Todo el Territorio Nacional	No expidió Decreto especificando el territorio ni a que personal se aplicaba el cómputo del tiempo doble

8. EL CASO CONCRETO

Se discute en este caso la legalidad del acto administrativo por medio del cual la NACIÓN – MIN. DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL negó al demandante la modificación de su hoja de servicios incluyendo cómputos de tiempos dobles y la consecuente reliquidación de la asignación de retiro.

Sobre el particular, indica la parte actora que prestó sus servicios en calidad de suboficial del ejército para la época y en los lugares sobre los cuales recaía la declaratoria de turbación del orden público y estado de sitio, y que la Ley 126 de 1959 y los Decretos 1136 de 1975, 2131 de 1976 y 1038 de 1984 no contemplaron los requisitos señalados por la jurisprudencia del Consejo de Estado para su reconocimiento.

Por su parte, la entidad demandada resiste las pretensiones indicando que en el presente no se cumplen los requisitos previstos por la jurisprudencia, en tanto no se aportaron los decretos del Gobierno Nacional requeridos para el otorgamiento del beneficio pretendido.

Para los efectos que interesan a este proceso, se encuentra probado que el señor ANICETO RÍOS RAMÍREZ ingresó a las Fuerzas Militares en calidad de cadete el 16 de abril de 1973, siendo ascendido al grado de cabo segundo el 13 de septiembre de 1974 cuando se destinó al Batallón Rifles (fl. 16, 18 y 19 archivo 37) posteriormente el 15 de marzo de 1978 fue ascendido al grado de cabo primero (fl. 20 archivo 37), al grado de sargento segundo (no fue posible establecer la fecha fl. 21 archivo 37), el 23 de octubre de 1986 al de sargento viceprimero (fl. 22) y el 5 de octubre de 1991 al grado de sargento primero (fl. 23).

Que se desempeñó como integrante destacamento FFEE del 1 de enero al 20 de junio de 1983 y participó en las diferentes operaciones de contraguerrilla adelantadas por el Comando de la Novena Brigada en los Departamentos de Huila y Caquetá del 22 de marzo al 19 de junio de 1983 (fl. 48 archivo 37), como escolta personal Comandante Ejército del 20 de junio al 16 de agosto de 1983 y como escolta personal JEMC del 16 de agosto al 31 de diciembre de 1983 y del 1 de enero al 31 de diciembre de 1984 (fls. 33 y 40 archivo 37). Participó en acciones de guerra o comisiones de orden público en el “Área general del Guayadero” del 18 de agosto al 26 de septiembre de 1980 y en el “Área general del Pato” del 20 de octubre al 10 de noviembre de 1980 (fl. 80 archivo 37).

Que mediante solicitud fechada el 15 de febrero de 1993 solicitó su retiro del servicio activo (fls. 15 y 16 archivo 40) y por Resolución 00653 del 8 de noviembre de la misma anualidad se dispuso su retiro del servicio y el reconocimiento de tres meses de alta (fl. 35 archivo 4). Igualmente, y por Resolución 247 del 21 de febrero de 1994 se ordenó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro (fls. 38-40 archivo 4).

Ahora, de acuerdo a lo narrado en el escrito de demanda y los antecedentes legales y jurisprudenciales analizados precedentemente, durante la prestación del servicio por parte del demandante se decretaron en el territorio nacional cinco (5) estados de sitio, uno de los cuales aplicó para los departamentos de Atlántico, Antioquia y Valle del Cauca (entre el 12/06/1975 al 25/06/1975) y otro para los departamentos de Caquetá, Huila, Meta y Cauca (entre el 14/03/1984 al 04/07/1991), no obstante ninguna prueba se arrió al plenario a efecto de determinar en qué zona se encontraba prestando el servicio el señor RÍOS RAMÍREZ para dichos periodos, más aún, no hay forma de determinar con grado de certeza en que municipio del país se encontraba en cada uno de los estados de sitio decretados por el Gobierno Nacional.

En esa medida, la prueba aportada si bien da cuenta del tiempo de servicios y grados ocupados por el actor, así como de su sobresaliente desempeño al interior de las Fuerzas Militares, la poca información relativa al lugar al que fue designado o donde prestó el servicio, no permite que este Juez se guie geográficamente; además, tampoco se acreditó la autorización por parte del Gobierno Nacional, previo concepto del Consejo de Ministros, de las zonas que justifican la medida, lo cual resultaba necesario para el reconocimiento, pues la declaración del estado de sitio

o turbación del orden público, por sí sola, no da lugar al reconocimiento de tiempo doble⁴.

Y es que si bien varias de las normas que declararon la turbación del orden público y el estado de sitio lo declararon para todo el territorio nacional, aspecto que destaca la parte actora; conforme lo ha decantado la jurisprudencia del Máximo Órgano de la Jurisdicción, para dichos períodos no se expidió el Decreto del Gobierno, previo concepto del Consejo de Ministros, en donde se indicara que la zona específica del territorio donde se aplicaba el estado de sitio correspondía al sitio geográfico donde el demandante ejercía sus funciones, ni tampoco, que en su condición de Suboficial del Ejército Nacional para dicha fecha se autorizaba el cómputo del tiempo doble de servicios para efectos prestacionales, como si paso, a modo de ejemplo, mediante Decreto 1386 del 1974 para el periodo corrido del 26/02/1971 al 29/12/1973, fecha para la cual el actor no ostentaba el rango de suboficial.

Debe precisarse que una es la declaratoria del estado de sitio y, otra muy diferente, la determinación de los supuestos en los cuales habrían de incursionar quienes por razón de tal declaratoria debieron desempeñarse en los lugares y circunstancias señalados por el Gobierno. En efecto, era al Gobierno Nacional a quien le correspondía establecer en qué lugares existieron disturbios y en dónde no, por ello era éste quien debía definir a quiénes se les extendía el beneficio reclamado, porque lo cierto es que el hecho de que se hubiese decretado el estado de sitio en todo el territorio nacional no significaba que en todos los departamentos o municipios estuviese turbado el orden público, ya que esta medida lo que buscaba era dotar al ejecutivo de facultades para contrarrestar los problemas de orden público y mitigar sus efectos⁵.

Así, los períodos reclamados por el actor no pueden reconocerse como tiempos dobles de servicios para efectos de la asignación de retiro, pues como lo ha reiterado en varias oportunidades la Sección Segunda del Consejo de estado⁶, para ser acreedor al reconocimiento se debe acreditar, además de otras exigencias, la prestación del servicio en la zona afectada y el decreto que lo establezca en su favor, lo que no aparece demostrado en el sub-lite, todo lo cual da al traste con las pretensiones del actor.

Por todo lo anterior este Despacho concluye que el señor RÍOS RAMÍREZ no logró demostrar que en la expedición del acto administrativo acusado la Entidad

⁴ Ver las sentencias del mayo 30 de 1990, expediente No. 1599, Consejero Ponente: Doctor Álvaro Lecompte Luna, 22 de septiembre de 1995, expediente No. 9214, Consejera Ponente: Doctora Dolly Pedraza de Arenas y 19 de abril de 2001, expediente No. 0796 (3224-00), Consejero Ponente: Doctor Jesús María Lemos Bustamante.

⁵ Consejo de Estado, sección segunda, sentencia del 26 de agosto de 2021, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Rdo: 15001-23-33-000-2015-00513-01 (2283-20). En el mismo sentido se pronunció la Sala en Sentencia del 19 de febrero de 2009 Radicación número: 11001-03-25-000-2004-00216-00(4510-04). C.P.: Bertha Lucía Ramírez de Páez (E)

⁶ Al respecto se pueden consultar entre otras, las sentencias dictadas por esta sección del Consejo de Estado dentro de los procesos 440012333000201300140 01 (3354-2015) de fecha 31 de enero de 2018 con ponencia de la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez y la del 6 de julio de 2011 cuyo ponente fue el Dr. Luís Rafael Vergara Quintero.

demandada incurriera en vicio alguno que conllevara su declaratoria de nulidad, por lo cual se conservara la presunción de legalidad que le reviste.

9. DECISIÓN.

Conforme a lo expuesto anteriormente, la decisión a adoptar por este Despacho será la de negar las pretensiones invocadas por el señor ANICETO RÍOS RAMÍREZ, consistentes en declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 20183131412741: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-SJU-1.10 del 27 de julio de 2018, mediante el cual se negó la corrección administrativa de su hoja de servicios incluyendo cómputos de tiempos dobles y la consecuente reliquidación de la asignación de retiro.

10. COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Conforme lo disponen los artículos 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 365 del Código General del Proceso, numeral 8, al efectuar la valoración de las pruebas obrantes en el proceso, no existe ninguna que indique causación de expensas distintas a los gastos ordinarios del proceso, que son completa responsabilidad de los actores en la defensa de sus intereses, razón que, al margen de la conducta de las partes, lo que sugiere es que no es menester imponer una condena en costas.

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Desestimar las pretensiones de la demanda invocadas por el señor ANICETO RÍOS RAMÍREZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente, previas las constancias de rigor y las anotaciones en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**JUAN GUILLERMO CARDONA OSORIO
JUEZ**

Firmado Por:
Juan Guillermo Cardona Osorio
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
De 017 Función Mixta Sin Secciones
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0f66459cbb6e2eccc178ef3fe0604a22cb6fafce54e2894c2d2c30863e30b6e**

Documento generado en 23/02/2023 10:06:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>